

# ASPECTOS DOGMÁTICOS Y CRIMINOLÓGICOS DE LA DELINCUENCIA EMPRESARIAL

Germán Aller <sup>1</sup>

## SUMARIO

1. Introducción. 2. La instauración de un Derecho penal económico autónomo y su relación con los principios penales. 3. Justicia penal específica para los delitos del poder económico. 4. Técnicas de neutralización de la conducta criminal. 5. La necesaria interrelación interdisciplinaria entre el Derecho penal y la criminología. 6. Recuperar la educación en valores básicos de convivencia social. 7. El Derecho penal económico como expresión del '*Derecho penal del enemigo*'. 8. Síntesis. 9. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando preparaba la disertación para este curso de posgrado pensaba qué información traerles sin repetirme respecto del pasado año. Teniendo un tema tan vasto como el que me ha solicitado el prof. Miguel LANGON, no será difícil evitar la repetición. Aparte de lo concerniente a aspectos dogmáticos y criminológicos, hoy tenemos más experiencia sobre algunos de los planteos, tanto del Derecho positivo uruguayo como de lo operativo y procedimental, pues existen juzgados, fiscalías y defensorías públicas específicas para el crimen organizado. Sin embargo, no es ello el objeto de mi exposición, sino más bien la relación entre el Derecho penal económico, el Derecho penal y la Criminología. En función de esto último, corresponde asimismo tener presentes los aspectos político-criminales que aparejan tales tópicos.

## 2. LA INSTAURACIÓN DE UN DERECHO PENAL ECONÓMICO AUTÓNOMO Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS PENALES

Existe una considerable corriente que tiende a la construcción de lo que se ha dado en llamar de diversas formas: *Derecho penal económico*, *Derecho penal de los negocios* o *Derecho penal de la empresa* <sup>2</sup>. En puridad, este último es una subespecie del Derecho penal económico propiamente dicho. Antes se hacía referencia a esto en función de algunos países europeos, pero ya se percibe en Brasil, Argentina, Chile y —en cierta medida— está presente en Uruguay, aunque de forma moderada.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de la República. Doctor en Derecho por la UNED de Madrid. Profesor Adjunto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de la República. Profesor de Derecho Penal de la Escuela Nacional de Policía. Secretario del Instituto Uruguayo de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Secundariedad del Derecho penal económico*, Madrid, Colex, 2001, pp. 37 y 39. También, TIEDEMANN, Klaus, "Delitos contra el orden económico", en AA.VV., *La reforma penal*, trad. Francisco de A. Caballero, Madrid, Instituto Alemán, 1982, p. 173. Asimismo, VÉRON, Michel, *Droit pénal des affaires*, 6.<sup>a</sup> ed., París, Armand Colin, 2005.

Por lo tanto, seguidamente haré una breve consideración acerca de esa construcción. En efecto, autores prestigiosos han planteado que un Derecho penal económico propiamente dicho tendría principios en común con el Derecho penal tradicional, clásico u ortodoxo, siendo ello perfectamente admisible. En cambio, poseería otros específicos que se escinden y le son propios. Afirmación que, en términos generales, puede ser compartible, porque sin duda cualquier especialidad pautará algunos aspectos principistas que puedan tener su “vida propia”, más allá de si se refiere en sí a la autonomía; y quizá sea ello de recibo científico. Lo problemático es definir qué acontece si coliden los principios. Cuando los principios que informan o rigen a un supuesto Derecho penal económico se contradicen total o parcialmente se cae en otra problemática que trasciende la especificidad del campo científico para entrometerse en un más profundo tópico del Derecho penal: sus principios cardinales que ordenan la dirección dogmática de la Ciencia <sup>3</sup>. Viene a colación indicar que una contradicción total seguramente sea una hipótesis de laboratorio; no así una pugna entre ciertos principios. A fuer de ser sinceros, cuando se analiza en detalle se observa que uno de los puntos axiales es que, bajo el cartel de “principio”, se llega a veces a denominar a otra cosa que no debe revestir tal calidad. Por otra parte, en un plano netamente científico los principios no deberían contradecirse, pues ello implicaría que alguno de ellos no estaría en dicho rango, sino sujeto a otra categoría de menor trascendencia. En cuyo extremo, el contrapunto se dirime por la primacía de los principios sobre los enunciados inferiores.

Entiéndase que no ha de olvidarse jamás que un Derecho penal económico en primer y fundamental término debe ser Derecho penal. Va de suyo entonces que los principios de una categoría supeditada a otra no tienen que contrariar a aquellos irrenunciables de la superior que gobierna científicamente. En consecuencia, si existe acuerdo respecto de cuáles son los principios cardinales del Derecho penal, entonces los del Derecho penal económico que los contradigan se deslegitiman y, por ello, se descatalogan en virtud de ser de inferior jerarquía.

Esto conduce ya a algunos planteos claros, en el sentido de que el Derecho penal clásico, ortodoxo, liberal, republicano, tradicional y proveniente de la ilustración y del iluminismo no admite –verbigracia– la inversión de la carga probatoria, que es un tema procesal pero también hace a la materia, porque concierne a la presunción de inocencia, pues son miradas desde distinto ángulo sobre la misma situación. Tampoco podemos renunciar en absoluto al principio de lesividad al bien jurídico, ni al principio de realidad que, como ha expresado Miguel LANGON, hoy día –aunque es de larga data– hay que recuperarlo y revitalizarlo permanentemente. De igual manera, no se debe renunciar a los principios de culpabilidad, capacidad de culpabilidad y tipicidad.

No me he referido expresamente a los principios de proporcionalidad y legalidad, porque en definitiva no son los que plantean tantos inconvenientes

---

<sup>3</sup> RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel de, *Principios de un curso sobre los principios cardinales del Derecho penal*, Valparaíso, Edeval, 1997, *passim*.

en la especie. Máxime cuando respecto al principio de legalidad se comparte plenamente aquella tradicional afirmación de Reinhart MAURACH, efectuada hace cerca de sesenta años, al decir que los tipos penales poseen un eje o centro que es el bien jurídico; el cual permite hacer primar unos sobre otros, así como delimitar al propio tipo <sup>4</sup>. Igualmente lo expresado por José CEREZO MIR unos años después y que lo ha reiterado en su valioso Manual de Derecho penal en cuanto a que el principio de legalidad, cuya pertinencia no se discute en el Derecho penal democrático, halla su máxima consagración y expresión en la Parte Especial, pero que es de muy difícil concreción, así como las conductas descritas en los códigos penales no dejan de ser generalizaciones y abstracciones, pues es impensable describir –por ejemplo– todas las formas de dar muerte <sup>5</sup>. Siguiendo con ese caso, nuestro cuerpo legal describe diversas formas de homicidio, como el parricidio, homicidio piadoso, el derogado infanticidio *honoris causa*, el aborto, la ayuda o instigación al suicidio, etc., pero este incluso discutible enunciado no alcanza a ser siquiera representativo de la multiplicidad de variedades de homicidios. El principio de legalidad no llega a esos niveles de precisión. Tan sólo puede hacer una máxima especificación de la generalidad, corroborándose lo enunciado por CEREZO MIR acerca de que este principio fundamental es de difícil consagración pero igualmente irrenunciable.

Volviendo sobre el Derecho penal económico, vemos que éste no ha sido mal recibido por la comunidad jurídica. Por el contrario, desde hace algunas décadas atrás tiene un espacio importante <sup>6</sup>. Su desarrollo plantea el serio problema de que algunos de los criterios consagrados en él empiezan a darse de bruces con los valores ético-jurídicos irrenunciables cuando hablamos de delitos de sangre, sexuales o contra el patrimonio en general, sin ser los cabalmente concernientes al mentado Derecho penal económico. Surgen así algunos inconvenientes difíciles de desentrañar. Sin rechazar la existencia de una especialización dentro del campo del Derecho penal, ésta no debe perder su norte ni los puntos de arranque y de llegada, dado que está dentro del Derecho penal <sup>7</sup>.

Algunos autores han señalado que el Derecho penal económico debe tener no solamente principios, sino también Parte General y Parte Especial propias. Sobre este punto –como en tantos órdenes de la vida– uno procura ser tolerante y abrir espacios de reflexión para no coartar un campo científico. Con esa mentalidad científica se abren las fronteras y se choca en algún momento con una palpitante realidad. Esto es, que la Parte General del Derecho penal no fue creada para una cierta gama de tipos penales abroquelados en

---

<sup>4</sup> MAURACH, Reinhart, *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.<sup>a</sup> ed., Munich, Verlag C. F. Müller Karlsruhe, 1958, p. 173. Versión en español, *Tratado de Derecho penal*, t. I, trad. Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962, p. 255. Versión con ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte General*, t. I, trads. Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 340.

<sup>5</sup> CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho penal español. Parte General*, t. I, 5.<sup>a</sup> ed., 4.<sup>a</sup> reimp., Madrid, Tecnos, 2001, p. 169.

<sup>6</sup> TIEDEMANN, Klaus, “El concepto de delito económico”, en AA.VV., *Nuevo Pensamiento Penal*, año 4, n.º 5, trad. Leopoldo H. Schiffrin, Buenos Aires, Depalma, 1975.

<sup>7</sup> PADOVANI, Tullio, y STORTONI, Luigi, *Diritto penale e fattispecie criminose. Introduzione alla Parte Speciale del Diritto penale*, Boloña, Il Mulino, 2006, pp. 15-26.

torno a un determinado bien jurídico o un solo campo de intervención desde lo punitivo, sino que es una visión pretendidamente completa a partir de una serie de principios fundamentales y cardinales del Derecho penal. Es decir, que la Parte General es el *qué* y el *cómo* del Derecho penal. El Derecho penal económico es el tratamiento de un tramo crucial de la realidad delictual contemporánea. Un Derecho penal específico que se inspire en sus propios valores y se aísle de la Parte General del Derecho penal tradicional o tomando de ella solamente aquellas aristas que en su momento le vengan bien, casi antojadizamente o con un criterio pragmático, implicará inequívocamente la creación también de una Parte General para cada temática criminal, ya que ellas no son necesariamente menos importantes. Al respecto, basta con mencionar la criminalidad sexual, predatoria, intrafamiliar, etc.

Por lo dicho, hablar de la autonomía del Derecho penal económico parece un exceso, dado que ello supondría la fragmentación del Derecho penal y una consecuente pérdida de garantías. En todo caso, si tan seguro se está de que se trata de un campo autónomo del tradicional Derecho penal democrático de raigambre constitucional y de corte liberal, pues que se le denomine de otra forma o, de lo contrario, habrá de sujetarse a los principios penales rectores. Sin embargo, no surge que se pretenda crear una categoría totalmente escindida del Derecho penal. Si así fuere, que se le llame Derecho de la empresa y que tenga una parte sancionatoria –no punitiva– retirándose del Derecho penal y quitándole la pena, puesto que en democracia ella es privativa del Derecho penal.

A mi modo de ver, lo que ocurre es que lo que atrae del Derecho penal es la “pena” y no el “Derecho”. En cierta manera el Derecho penal nació para controlar la pena y no a la inversa. Ésta no surgió *por* ni *con* el Derecho. Históricamente ha existido una suerte de Derecho penal mucho antes de la fundamental obra del celeberrimo Marqués de Beccaria Cesare BONESANA. Previamente a la Era Cristiana, e incluso de la cultura grecorromana, existían una serie de pautas para castigar. Se trataba de un Derecho penal diferente, en el que fue más bien la pena lo que primaba como manifestación de la *vindicta* y que, obviamente, conculcaba los actuales principios que rigen al Derecho penal democrático demostrativo del progreso del hombre. Es que el Derecho penal por definición es liberal, porque de lo contrario no es cabalmente Derecho penal, sino un sistema reglado de neto orden punitivo.

Así las cosas, en su contexto histórico la Ley del Talión (*Lex Talionis*) representó un avance en lo punitivo, porque nació con el firme propósito de acotar el castigo, siendo una especie de estatuto o Derecho incipiente que tendía a limitar el poder punitivo del soberano y acotar la venganza de los ciudadanos.

En consecuencia, es pertinente que exista el Derecho penal económico si se ubica la cuestión en su justa medida, teniendo claro que el rasgo de “económico” no altera la categoría jurídica de los principios de la Parte General del Derecho penal de cuño liberal, así como la especialización ha de ser concretamente la profesionalización de los operadores penales <sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> CERVINI SÁNCHEZ, Raúl, “El delito organizado”, en AA.VV., *Doctrina Penal*, año 10, Buenos Aires, Depalma, 1987, p. 693.

Ahora bien, desde el punto de vista dogmático puede existir una disciplina o campo del saber específico sobre un área determinada que cuente con una construcción técnica propia. En este caso, un Derecho referido al mundo de los negocios, de la economía o de lo patrimonial puede correctamente existir. No hay mayor obstáculo en reconocer ese espacio como otra categoría dogmática dentro del ámbito del saber penal, pero partiendo de la base de que la matriz es la Constitución y que el Derecho penal es la Constitución aplicada a un específico campo <sup>9</sup>. Cada vez que el Derecho penal se aparta de la Constitución deja de ser cabalmente Derecho, porque se sale de lo correcto, lo recto (*Right, Recht, Diritto, Direito, Drét*) y deja de ser justo (*Jus*). El Derecho no es una construcción tan teórica como a veces pueda pensarse. Es lo que el hombre ha definido como justo a través de enunciados normativos vertidos en un sistema reglado y organizado en leyes. Por lo tanto, lo justo y correcto es la rama del árbol que no se aparta definitivamente del tronco, aunque tenga diversificación en sus formas. De allí que la Dogmática penal posea tanta trascendencia, porque es el estudio sistemático y científico del Derecho penal, cerniendo sobre él la necesaria crítica y propuestas de mejora. La Dogmática penal es un sistema de trabajo que nació revisando la jurisprudencia para luego escindirse y aportar un modelo de propuesta *de lege ferenda* y además formar en el estudio también a aquellos que luego harán la jurisprudencia <sup>10</sup>.

El Derecho penal económico podría apartarse de este designio e instaurar una categoría autónoma e independiente, pero estimo que no corresponde hacerlo y que el resultado sería – como ya se avizora – esencialmente negativo. Los dogmas penales no constituyen verdades reveladas ni son elementos inmutables. Si se habla de Dogmática es porque hay ciertos dogmas y en esto hay que ser simple y claro. Los dogmas penales, siguiendo a diversos autores en ese sentido, pero citando específicamente a Enrique BACIGALUPO ZAPATER, son los puntos de partida en las cadenas argumentales que, en definitiva, producen un pensamiento lógico, un sistema coherente que se integra en esa cadena argumental <sup>11</sup>. La operatividad del Derecho penal y sus dogmas son susceptibles de mutaciones, pues son los puntos iniciales para, a partir de allí, generar mejores soluciones de casos. Por lo tanto, no hay que temer decir que el

---

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ, Gonzalo D., “¿Política criminal o Derecho penal del enemigo?”, en AA.VV., *Estado de Derecho y orden jurídico-penal*, Asunción, Bibliográfica Jurídica Paraguaya, 2006, p. 127. También, TIEDEMANN, Klaus, *Constitución y Derecho penal*, trad. Luis Arroyo Zapatero, Lima, Palestra, 2003, pp. 15-28 y 42-52.

<sup>10</sup> SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, trad. J. J. Santa-Pinter, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 15. Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, “¿Qué importancia tiene la discusión dogmática actual respecto de la jurisprudencia?”, en AA.VV., *El Derecho penal del Siglo XXI. Homenaje al Doctor Manuel Rivacoba y Rivacoba*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005, pp. 857-858 y 863. También, DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 5.<sup>a</sup> reimp., trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 43 y ss. Asimismo, DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, 2.<sup>a</sup> reimp., trad. Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 2005, pp. 72-89. Ver LUHMANN, Niklas, *Sistema jurídico y Dogmática jurídica*, trad. Ignacio de Otto Pardo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 21.

<sup>11</sup> BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Delito y punibilidad*, 2.<sup>a</sup> ed. ampliada, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 43.

Derecho penal debe ser dogmático, porque ello no significa que sean verdades sacrosantas y, de hecho, en la historia de nuestra Ciencia penal han habido cambios importantes harto admitidos en forma abrumadora.

Verbigracia, merced a Hans WELZEL el elemento subjetivo dogmáticamente se halla en la acción típica en vez de en la culpabilidad<sup>12</sup>. Ello implicó un cambio muy importante en la estructura del tipo y de la culpabilidad y consecuentemente en la metodología, hasta el punto de producir un reordenamiento de la teoría del delito a partir de la acción típica, como antes ocurrió con la teoría de la norma de Karl Lorenz BINDING en 1872<sup>13</sup> y la del tipo según Ernst von BELING en 1906<sup>14</sup>. Pongo estos tres ejemplos por ser paradigmáticos, aunque quizá no se reflejen plenamente en la jurisprudencia, indicando que, respecto de las innovaciones de WELZEL, ya no hay discusión de que el dolo, la culpa y la ultraintención están ubicados en el tipo y no en la culpabilidad.

Estos avances científicos no suponen que los fallos judiciales sean necesariamente diferentes. En lo medular, lo que hacen es otorgarles mayor precisión y ofrecer más garantías al justiciable. Entonces, no se trata de meros discursos preciosistas empleando palabras altisonantes y conceptos intrincados, sino de brindar científicamente más y mejores herramientas para llegar a sentencias más justas. Visto así, se reafirma la expresión de WELZEL respecto de que *no hay nada más práctico que una buena teoría*. En el caso de la instalación del elemento subjetivo en el tipo penal no es lo mismo el reproche –que es un juicio valorativo– que el elemento subjetivo del tipo, porque en el primero se imputa el delito desde la culpabilidad. En cambio, desde el tipo se observa en función de la intencionalidad al autor, ofreciéndose así una sistemática operativa a partir de contemplar que la praxis presenta serios defectos en la atribución del reproche, confundiendo lo que es propiamente la culpabilidad con el aspecto volitivo (sito en el tipo) de quien lleva a cabo la conducta. Hay un cambio paradigmático, y este tópico que he detallado es notorio, pero se podrían desmenuzar los dos antes mencionados, así como otros ahora obviados.

Por ende, no hay obstáculo en construir una especialización dentro de la Dogmática penal que se aboque de lleno al Derecho penal económico. Ello no es lo mismo que hacer una Dogmática del Derecho penal económico ajena al resto de la Dogmática penal. En esta última hipótesis, habría que volver a construir los principios intradogmáticos –de corte y cuño metodológico diferenciados de

---

<sup>12</sup> WELZEL, Hans, „Studien zum System des Strafrechts“, en *Abhandlungen zum Strafrecht und zur Rechtsphilosophie*, Berlín, Walter de Gruyter, 1975, pp. 130-131. Versión en español, “Estudios sobre el sistema de Derecho penal”, en *Estudios de Derecho penal*, Buenos Aires, BdeF, 2002, pp. 32-34.

<sup>13</sup> BINDING, Karl, *Die Normen und ihre Übertretung*, ts. I-IV, Leipzig, Verlag von Wilhelm Engelmann, 1872, 1877, 1918 y 1919 respectivamente. También, ed. 1922, ts. I-IV, Darmstadt, Scientia Verlag Aalen, 1991.

<sup>14</sup> BELING, Ernst von, *Grundzüge des Strafrechts*, 11.<sup>a</sup> ed., Tubinga, Verlag von J. C. B. Mohr, 1930. Versión en español, *Esquema de Derecho penal*, trad. Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944. También, *El rector de los tipos de delito*, trads. L. Prieto Castro y J. Aguerre Cárdenas, Madrid, Reus S. A., 1936. Hay otra versión: *La doctrina del delito-tipo*, trad. Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944.

los principios cardinales que están consagrados en los textos legales— concernientes a cómo trabajar en el plano científico para una Dogmática del Derecho penal económico o de la empresa. Sería aquello que los españoles denominan “rizar el rizo”, pues ya ha sido una tarea realizada por la Dogmática y no hay razón para hacerla nuevamente.

### 3. JUSTICIA PENAL ESPECÍFICA PARA LOS DELITOS DEL PODER ECONÓMICO

La lógica consecuencia de todo lo hasta aquí reseñado, en caso de instaurarse un Derecho penal económico autónomo, sería que éste tuviera un diferente mecanismo de pena, manejándose y explayándose en un campo separado del resto del Derecho penal con una Justicia penal específica, pues sería otro Derecho penal. Interesa detenerse en alguno de esos aspectos. En Uruguay ha habido un cambio —entiendo que en términos generales positivo— al crearse juzgados, fiscalías y defensorías para el ámbito de los delitos vinculados al crimen organizado. El resultado deberá valorarse en su justa dimensión dentro de un tiempo, esperando la finalización de las primeras causas penales.

Una Justicia penal especializada presupone especialistas, técnica y logística adecuadas. Puede ocurrir lo que ha acontecido en otros países, creyéndose que el rótulo hace al contenido, pero no es así. El rótulo ha de ser una lógica consecuencia y expresión del contenido. Es decir, que el continente no debe dar la forma al contenido en este aspecto, sino construir el adecuado para el contenido que se anhela manejar. Para evitar la vulnerabilidad del sistema de control penal se requieren más que dos sedes judiciales, dos fiscales y otras tantas defensorías, porque los sistemas organizados de criminalidad procuran detectar los puntos frágiles del aparato represor y debido a que una mayor cantidad de ámbitos dificultaría la previsibilidad acerca de qué oficinas serán las competentes.

Por otra parte, se suele argumentar que el Derecho penal económico posee similar justificación que la existencia de juzgados de familia, penales, aduaneros, civiles, menores, etc. Al respecto, advierto que ellos refieren a materias específicas y bien diferenciadas tanto en lo técnico como en lo científico. En cambio, en Derecho penal no hay una imperiosa necesidad de diversificar sus competencias judiciales, porque el Derecho penal económico no deja de ser al fin una faceta más dentro del vasto campo de esta disciplina científica. A mayor detalle, no hay jueces especializados en divorcios, pensiones alimenticias, tenencia de los hijos menores de edad y así sucesivamente, sino que al juez de familia le competen esas diversas problemáticas. Vale decir, que la especialización a través del Derecho penal económico es correcta sin perder de vista que está inmersa dentro del Derecho penal y que debe manejarse hilando fino. Otra forma de abordar en la praxis este aspecto sería la formación de los operadores del sistema en el tratamiento de los delitos de corrupción y económicos, así como en la criminalidad organizada en general, capacitando en ello a todos los jueces, fiscales y defensores penales. Con lo cual, se podrían eventualmente alcanzar los dos objetivos anhelados. Por un lado, evitar la creación de diferentes estratos dentro de la Justicia Letrada de Primera Instancia

en materia penal. Por el otro, se optimizaría la formación de los operadores para el abordaje de estas problemáticas delictuales.

#### 4. TÉCNICAS DE NEUTRALIZACIÓN DE LA CONDUCTA CRIMINAL

Otro aspecto que interesa subrayar es la vigencia y aplicabilidad de aquel magnífico trabajo elaborado por los criminólogos norteamericanos Gresham SYKES y David MATZA, quienes en diciembre de 1957 publicaron en la prestigiosa *American Sociological Review* un artículo sobre las “Técnicas de neutralización” en relación a las teorías del aprendizaje social de la conducta criminal <sup>15</sup>. Estos dos profesores seguidores de las preclaras ideas de Edwin SUTHERLAND sobre el *Social Learning*, uno de Princeton y el otro de Temple, hicieron un estudio apasionante que significó un codo en el análisis de la criminalidad sobre cómo las personas ubicadas en un mismo ámbito social van instrumentando mecanismos y sistemas tendientes a neutralizar todo posible criterio o freno inhibitor del delito. Dan una explicación racional de lo que en su momento Étienne DE GREEFF denominó la teoría “del paso al acto”. Dos personas en similares situaciones responden distintamente, porque mientras una delinque la otra no lo hace. Hay una marcada diferencia en cuanto a frenos inhibidores que en una funcionan y en otra no lo hacen. Siguiendo en esto al criminólogo belga DE GREEFF, uno de ellos valora principios aprendidos acerca del deber ser honesto, los cuales captó en su casa desde niño, en la escuela, en las personas próximas y en sus proyecciones como ciudadano, inhibiéndose de delinquir <sup>16</sup>. La otra persona, en cambio, no arriba a similar conclusión o ni siquiera valora nada de ello ni se retrae de delinquir por el temor y riesgo de ser captado y eventualmente ir preso. Ha habido diferente labilidad en los dos individuos, evidenciada por los distintos niveles de resistencia, tal como refiere el francés Jean PINATEL continuando la línea de pensamiento de su maestro DE GREEFF <sup>17</sup>. Pero regresando a SYKES y MATZA, éstos dan un paso más y plantean que dentro del aprendizaje social se abarcan también las conductas criminales. Evidencian con precisión que las personas aprenden las técnicas o mecanismos para autojustificar y neutralizar las conductas delictivas.

Esto es aplicable a la delincuencia de tipo económico. Cuando recientemente la Universidad de la República otorgó a Raúl Eugenio ZAFFARONI el título de *Doctor Honoris Causa*, el egregio penalista y criminólogo argentino hizo expresa referencia a esta misma teoría que aquí cito. Este valioso artículo de SYKES y MATZA nunca había sido traducido al español, pero en mayo de 2008 se publicó el libro “*Estudios de Criminología*”, donde hay una cantidad de contribuciones de colegas, y en dicho compilado a mi cargo incluí la traducción

---

<sup>15</sup> SYKES, Gresham M., y MATZA, David, “Techniques of Neutralization: A Theory of Delinquency”, en AA.VV., *American Sociological Review*, vol. 22, n.º 6, Nueva York, New York University, diciembre de 1957, pp. 664-670.

<sup>16</sup> DE GREEFF, Étienne, *Introduction à la Criminologie*, París, Presses Universitaires de France, 1948, pp. 109-133.

<sup>17</sup> PINATEL, Jean, *La Criminologie*, París, Les Éditions Ouvrières, 1960 pp. 53-58 y 63-64. También, “Criminologie”, en *Traité de Droit pénal et de Criminologie*, t. III, 13.ª ed., París, Dalloz, 1975, pp. 75-76, 460-463 y 656-657. Asimismo, *La sociedad criminógena*, trad. Luis Rodríguez Ramos, Madrid, Aguilar, 1979, p. 75.

del artículo en cuestión efectuada por el estudiante Luciano CABANA<sup>18</sup>. No es un trabajo de muchas páginas; las grandes obras conceptuales no necesariamente han de tenerlas.

Comento escuetamente que el artículo de los criminólogos antedichos refiere cinco sistemas o técnicas para neutralizar la conducta y posee un fuerte componente vinculado a la Psicología. La primera técnica es la negación de la responsabilidad en el ámbito de la delincuencia del poder, no asumiendo la realización de la conducta delictual. No se refiere a la negación frente a los interrogadores sino para consigo mismo. Es decir, no asume que su conducta es reprochable. Por lo tanto, no considera que esté mintiendo, porque está convencido de que no es culpable y actúa como una persona educada y honesta. Su vida en general está dentro de los parámetros aceptados en la sociedad y no se asume como autor de una conducta criminal, negando de esta forma su responsabilidad.

La segunda técnica consiste en la negación de la injuria. Esto es, negar la pertinencia de que la conducta en cuestión deba ser delito, rechazando así el carácter de ilegalidad y exhibiendo un cierto desapego de la realidad. Lo que objeta la persona en tal caso es la propia ley penal que lo coloca en situación de infractor.

La tercera técnica es la negación de la víctima. Esto en la macrodelincuencia económica es pan de todos los días. Cuanto más grande sea un delito en el ámbito de la economía, más difícil será individualizar a la víctima, hasta el punto de que ella parece no existir. En cuyo extremo, la víctima se ha difuminado. En no pocas situaciones de delito el daño lo padece un gran y difuso número de personas, siendo a veces la sociedad en su conjunto. A su vez, en tales circunstancias será la ciudadanía en su generalidad quien compensará el perjuicio al Estado producido por el delito. Podría ser a través de Rentas Generales, impuestos, aumentos en los combustibles y en los servicios del Estado, porque al final del camino no es este último quien pierde dinero, sino los ciudadanos que tienen que darle al Estado lo que éste ha dejado de percibir porque alguien hurtó, defraudó, etc. Me acabo de referir al Estado, pero podría hacerlo en el campo de las empresas privadas, pues si sufren una estafa o defraudación en gran escala, las consecuencias se desparramarán en muchos sectores sociales. Sin entrar ahora en minuciosos planteamientos, el tema de la víctima es fundamental en el ámbito de los delitos cometidos desde el poder económico, quedando en franca evidencia que el sistema penal no ofrece todavía nada aceptable en lo relativo a la efectiva reparación a la víctima de delito.

La cuarta técnica de neutralización consiste en la desaprobación de quienes condenan. Con ella se censura a los operadores del sistema penal aduciendo que el juez, el fiscal y la policía son corruptos, que no tienen autoridad moral para juzgar y, de esa manera, se pretende neutralizar su propia conducta. Esta técnica puede verse en ladronzuelos callejeros o de bagatela,

---

<sup>18</sup> SYKES, Gresham M., y MATZA, David, "Técnicas de neutralización: Una teoría acerca de la delincuencia", en AA.VV., *Estudios de Criminología*, ALLER, Germán (coord.), trad. Luciano Cabana, Montevideo, Carlos Álvarez-Editor, 2008, pp. 189-201.

pero resulta más nítida en la delincuencia del poder económico y de corrupción política. Estas personas no suelen ser torpes y su verdadero pecado es la vanidad. Así, se censura al que censura, desautorizando a la autoridad desde perspectivas éticas y morales.

En este punto me sigue maravillando aquella afirmación de Eduardo J. COUTURE relativa a que el juez inicial es el abogado defensor, porque es el primero en establecer una pauta, un parámetro sobre lo que tiene entre manos. Él tiene una tarea importante de tipo social que va mucho más allá del expediente estrictamente y de sus consecuencias. Y esto debe llevarnos a procurar efectuar un aporte –en lo posible y siempre desde el punto de vista profesional– por procurar que lo delictivo o infraccional que eventualmente haya hecho el cliente no vuelva a ocurrir en el futuro. Quiero ser claro: no se trata de que en la próxima oportunidad el delincuente no sea captado, sino que directamente se inhiba de llevar a término conductas criminales.

La quinta y última técnica es el recurso a instancias superiores, supuestamente guiándose por fines altruistas que le impulsan a sacrificarse en aras al bien de otros y movido por un fuerte sentido de la justicia. Con esta tesitura la persona pretende ubicarse en un escalón más elevado en cuanto a su posicionamiento en la comunidad, pretendiendo demostrar que sus objetivos trascienden a su persona y que por ellos está dispuesto incluso a delinquir con tal de beneficiar a la sociedad o a los grupos que necesitan esa conducta signada por un halo de generosidad que traspasa el límite del sacrificio personal.

Todo lo que he dicho de manera elemental considero que es aplicable en términos de criminalidad del poder económico. Cabe señalar que estas cinco técnicas de autojustificación y neutralización respecto de la conducta criminal pueden superponerse, de modo que la persona emplee varias de ellas al mismo tiempo. Por ejemplo, estimar el autor que su conducta no debiera ser legalmente considerada delictiva, que ha actuado inspirado en hacer un bien a otros, que quienes lo juzgan no dan su talla moral y son corruptos, que no debe ser reprochado y que, en realidad, no ha generado un daño real a nadie.

## 5. LA NECESARIA INTERRELACIÓN INTERDISCIPLINAR ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA

Actualmente en el mundo del Derecho penal económico se está volviendo a autores que sobre estos tópicos han sido fundamentales. Tal el caso de Edwin SUTHERLAND –sobre quien hablé en el curso del pasado año– con su impactante elaboración acerca del “delito de cuello blanco”<sup>19</sup>. En esta oportunidad opté por SYKES y MATZA, que también mantienen una extraordinaria vigencia en el pensamiento criminológico. Pude hacerlo con una más antigua construcción, como la del holandés Willelm Adriaan BONGER, que en 1905 publicó un extenso e impactante libro llamado “*Criminalidad y*

---

<sup>19</sup> SUTHERLAND, Edwin H., *White Collar Crime*, Nueva York, Dryden Press, 1949. Edición posterior sin censura: SUTHERLAND, Edwin H., *White Collar Crime. The uncut version*, Nueva York, Yale University Press, 1983. Hay versión en español de esta edición: *El delito de cuello blanco. Versión sin cortes*, supervisión de ELBERT, Carlos Alberto, y trad. Laura Belloqui, Buenos Aires, BdeF, 2009.

*condiciones económicas*”<sup>20</sup>. Se trataba de una obra de cuño marxista ortodoxo que reflejaba en el mundo de la Criminología la línea de pensamiento del autor, así como la pujanza de esa filosofía. Allí BONGER hizo un pormenorizado estudio sobre cómo incidía lo económico en la criminalidad. Esta construcción basada en estudios de campo acerca del fenómeno criminal continúa siendo una obra consular.

Ahora bien, siguiendo a la Escuela de Chicago (*Human Ecology*) la criminalidad del poder económico podría exhibirnos que es el fruto de una deficiente organización social<sup>21</sup>. Esta ha sido la respuesta dada durante varias décadas. Una sociedad incorrectamente organizada produce delincuencia, comprendiendo en ello a las instancias formales e informales del control social. En este último se comprende la educación en el hogar, los problemas sociales en general, la frustración y la pérdida de objetivos lícitos o la renuncia a emplear medios legítimos para alcanzar las metas culturales admitidas. En familias bien integradas, en las que no había penurias económicas y con una buena educación donde igualmente el hijo optó por el delito, cabe preguntarse qué es lo que ha ocurrido para que ese joven delinquierse reiterada o sistemáticamente. Como es lógico, esta ha sido una cuestión siempre preocupante. La idea de que el delito es el fruto de una desorganización social es admisible, pues también ha de reconocerse que estos temas no son en blanco y negro, pero tiendo más bien a mirar este tópico con la visión que sobre él cernía SUTHERLAND. Este autor de fuste partió de la recién mencionada “idea fuerza” de la Escuela de Chicago, de donde por cierto él provenía y que era de corte nítidamente sociológico, en la que se manejaba la ecología humana y la vida urbana. Parecía correcto el planteo, pero SUTHERLAND le dio un giro importante, influenciado sobre todo por Thorstein VEBLEN, un hombre fundamental en el mundo de la Filosofía relacionada a la Economía y autor del valioso libro “*La teoría de la clase ociosa*”<sup>22</sup>. Pues bien, llegó SUTHERLAND a la conclusión de que el delito más que el resultado de una organización deficitaria es el fruto de una organización diferente, dado por una asociación diferencial efectuada en la sociedad. Para él la criminalidad es un producto del aprendizaje (*Social Learning*) por el cual la conducta criminal se aprende en interacción social de la misma manera que la conducta admitida y de igual forma que a socializarse<sup>23</sup>. Así como se aprenden los buenos modales, se hace también a delinquir; así como se aprende a

---

<sup>20</sup> BONGER, Willem Adriaan, *Criminalité et conditions économiques*, Amsterdam, G. P. Tierie, 1905.

<sup>21</sup> PARK, Robert Ezra; BURGESS, Ernest N., y MCKENZIE, Roderick Duncan, *The City*, 5.<sup>a</sup> imp., Chicago [1919, reimp. 1925], The University of Chicago Press, 1968. También, SHAW, Clifford R., y MCKAY, Henry D., *Delinquency areas*, Chicago, The University of Chicago Press, 1929. También, SHAW, Clifford R., “The Natural History of a Delinquent Career”, en AA.VV., *Criminal Behavior Systems. A Typology*, Nueva York, Holt, Rinehart and Winston Inc., 1967, pp. 331-336. Asimismo, ODUM, Howard W., *Sociología norteamericana. Historia de la Sociología en los Estados Unidos hasta 1950*, trad. Josefina Martínez Alinari, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959, pp. 270-271. También, SCHAFER, Stephen, *Theories in Criminology. Past and Present Philosophies of the Crime Problem*, Nueva York, Random House, 1969, pp. 227-233.

<sup>22</sup> VEBLEN, Thorstein, *La teoría de la clase ociosa*, trad. Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1944.

<sup>23</sup> SUTHERLAND, Edwin H., *Principles of Criminology*, 3.<sup>a</sup> ed., Filadelfia, J. B. Lippincott, 1939, pp. 4-9.

caminar, se aprende igualmente a moverme en el ámbito del delito. Su explicación de la criminalidad mediante la *Differential Association* es pertinente para una consistente parcela de la delincuencia predatoria callejera o de la empresarial indistintamente. En suma, entre su elaboración del delito de cuello blanco (*White Collar Crime*) y su teoría de la asociación diferencial, presentadas simultáneamente en 1939, aunque en instancias diferentes, su pensamiento se sintetiza en que el crimen no es cabalmente el fruto de la desorganización social (no rechaza la afirmación), pero añade que tanto la delincuencia callejera como el crimen del poder o el delito de cuello blanco presentan una organización diferente –dada por una asociación diferencial– en la que el individuo utiliza los mismos mecanismos de aprendizaje y dónde lo aprendido difiere de los parámetros lícitos y aceptados socialmente, porque la persona ha introspectado otros valores y pautas conductuales.

Esto se ve con cierta claridad en personas que llevan a cabo conductas criminales desde las empresas o desde el Estado y que al mismo tiempo suelen reclamar más seguridad en las calles y penas más duras para los delincuentes predatorios, pues ven ese fenómeno como ajeno. Se trata de personas que pueden ser muy agradables y sociables, educadas, atentas, que jamás se quedarían con la billetera que encuentren tendida en el suelo, pero sí están dispuestas a efectuar una estafa desde su escritorio con su computadora. Su mecanismo de actuación está reglado por esa pauta diferencial dada en un proceso normal de aprendizaje.

El delincuente callejero aprovechará toda oportunidad que encuentre para hurtar. El mecanismo de aprendizaje es similar, tanto en el macro como en el micromundo criminal. Lo que acontece es que hay aspectos valorativos diferentes. Mientras el delincuente predador está siempre alerta y carece de la posibilidad de realizar una estafa o defraudación desde un despacho, salvo alguna burda falsificación no estará en condiciones más que de efectuar un arrebato, forzar el ingreso a un local a hurtar, etc., porque actúa conforme a sus propias limitaciones. Así las cosas, un empresario corrupto no sale por las calles con un arma a asaltar a las personas o se sube al autobús para sustraer sigilosamente monederos de las señoras que viajen en dicho medio de transporte, sencillamente porque no hay necesidad de hacer algo tan burdo como eso. Él hará lo propio cuando le sea factible delinquir desde su escritorio.

## 6. RECUPERAR LA EDUCACIÓN EN VALORES BÁSICOS DE CONVIVENCIA SOCIAL

Pese que en Uruguay hay un preocupante abatimiento de ciertos valores, no es un país de los más sumergidos en ese sentido. Ante una crisis de igual o superior dimensión a la nuestra en la Unión Europea, ésta ha implementado en la pasada década la enseñanza transversal en valores. Es mucho más eficiente y mejor que hacer una justicia penal especializada en delincuencia económica o en cualquier otra especificación. También es menos traumático y lesivo para la sociedad que el fenómeno criminal, porque anticipándose al hecho trasgresor pueden abatirse niveles de criminalidad en vez de condenar culpables y asumir el costo del delito. Es fundamental enseñar esos valores que parecen menguados.

A vía de ejemplificación mencionaré sólo uno, que es la honestidad. Está claro que nadie debe quedarse lo ajeno en la vía que sea: en la calle, en el banco, en la empresa, en el estadio, nadie debe apropiarse ni sustraer lo que no es de su propiedad simplemente porque hacerlo está mal. No es cuestión de si irá o no preso, sino de valores básicos de una sociedad. Quizá parezca ingenuo y hasta tonto lo que estoy expresando, pero cuanto más se estudia, más simple se vuelven las personas en ciertas cosas de la vida. El abatimiento en valores como el de la honestidad no es un problema uruguayo, sino de muchas otras naciones. Una cultura de la cual algunos tramos están regidos por lo mediático de baja calidad y carente de valores positivos, va exhibiendo la imagen del individuo al que lo único que lo inhibe de quedarse con lo ajeno es si lo pueden descubrir y castigar, en lugar de llanamente no delinquir porque, al decir de Immanuel KANT en su "*Metafísica de las costumbres*" (1797), "*So robas a alguien te robas a ti mismo*"<sup>24</sup>.

La pregunta que a veces uno teme realizar es ¿Qué haría usted con una importante suma de dinero que casualmente ha encontrado en una bolsa si tiene la certeza de que nadie se enterará de que lo posee? Algunas personas responden que lo devolverían o entregarían a las autoridades, pero muchas otras (que nunca han delinquido) no se inmutan en expresar que se quedarían con el dinero. Como se ve, allí está presente la asociación diferencial de SUTHERLAND, en la que el aprendizaje fue el mismo para actuar de forma honesta o deshonesto, y en el cual se optó por asociar de forma diferente.

## 7. EL DERECHO PENAL ECONÓMICO COMO EXPRESIÓN DEL '*DERECHO PENAL DEL ENEMIGO*'

A modo de conclusión, destaco que si el Derecho penal económico sigue en el derrotero de visualizarse como una suerte de Derecho autónomo que, a su vez, se contraponga a los principios irrenunciables y cardinales de la Parte General del Derecho penal liberal de rango constitucional, pasará a ser llanamente una expresión más del "*Derecho penal del enemigo*" que certeramente ha descrito Günther JAKOBS a partir de 1985<sup>25</sup>. Le será aplicable a aquellos individuos a los cuales se les quiere castigar no como ciudadanos que contrarían la norma, sino como a enemigos que atacan al bien jurídico y que, en consecuencia, se les trata como enemigos (*inimicus*) y no como a ciudadanos, pues han incumplido sistemáticamente el rol de persona.

El diagnóstico realizado por JAKOBS es científicamente correcto pese a ser hiriente. Pero su pronóstico al suspender la calidad de persona no resulta compartible, tal como tampoco el pretender sujetar a Derecho a un "no-Derecho" como es el mentado *Derecho penal del enemigo*<sup>26</sup>. En su lugar, debieran

---

<sup>24</sup> KANT, Immanuel, *Metaphysik der Sitten*, 3.<sup>a</sup> ed., Leipzig, Verlag von Felix Meiner, 1919, p. 160. Versión en español, *La Metafísica de las costumbres* [1797], trads. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Barcelona, Altaya, 1993, p. 168.

<sup>25</sup> JAKOBS, Günther, "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", en *Estudios de Derecho penal*, trad. Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Civitas, 1997.

<sup>26</sup> JAKOBS, Günther, "El Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo", en *Derecho penal del enemigo*, en conjunto con CANCIO MELIÁ, Manuel, trad. Manuel Cancio, Madrid,

detectarse las expresiones del mentado *Derecho penal del enemigo* y erradicarlas del Derecho penal. Como se observa, se trata de un sistema punitivo de máxima intervención penal y por ello nada equitativo.

El Derecho penal económico no debería vincularse al del enemigo, pero lo que acontece es que se van impregnando en aquél aspectos característicos que lo aproximan a éste. Se puede arribar a tal conclusión cuando se adelanta la barrera punitiva, se incrementan los tipos peligrosistas, se invierte el *onus probandi*, se legislan responsabilidades penales objetivas, se agravan las penas y disminuyen las posibilidades de obtener la libertad mediante los institutos penales clásicos. Cuando en el ordenamiento penal se presentan sistemáticamente este tipo de extremos –como ocurre en el tema que nos ocupa– a no dudar que será más que posible que se trate de un verdadero y rechazable Derecho penal de autor dirigido contra enemigos.

## 8. SÍNTESIS

El tema que he planteado contiene una serie de aristas de corte dogmático, criminológico y político-criminal que sólo pueden abordarse integrando dichas ciencias a la discusión. En la actualidad, el estudio científico del fenómeno delictual debe ser observado de forma interdisciplinaria. Y esto es así porque, verbigracia, la Criminología no puede estudiar el crimen sin una definición legal de delito que le provea el Derecho penal, ni este último justificar la pena sin recurrir a la Criminología.

He querido presentar a la delincuencia empresarial sin generar aspavientos en cuanto a sus correlativas manifestaciones criminales de otros portes, ni darle una dimensión mayor de la que de veras le corresponde, ni quitarle la entidad que realmente posee. Cuando el criminólogo Richard QUINNEY en 1971 reflexionaba acerca del problema del crimen, no lo hacía distinguiendo –por ejemplo– delitos sexuales y económicos, sino analizando en profundidad el alcance de la criminalización a partir de definir como delito a ciertas conductas <sup>27</sup>. Desde la Dogmática penal, cuando Ernst von BELING en 1906 reordenó el tipo penal <sup>28</sup> o cuando Claus ROXIN en 1963 trabajó sobre el dominio del hecho <sup>29</sup>, y así tantos otros ejemplos, tampoco diversificaron las formas de criminalidad. Ellas son ciertamente fundamentales para su tratamiento específico y abordaje, pero tanto su estudio como la praxis deben ser enfocados en función del Derecho penal científico y al amparo de los irrenunciables principios penales cardinales.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

---

Civitas, 2003, pp. 19-56. Cfr. ALLER, Germán, *Co-responsabilidad social, Sociedad del Riesgo y Derecho penal del enemigo*, Montevideo, Carlos Álvarez-Editor, 2006, pp. 163-270.

<sup>27</sup> QUINNEY, Richard, *The Problem of Crime*, 1.ª ed., Nueva York, Dodd, Mead & Company, 1971.

<sup>28</sup> BELING, Ernst von, *Grundzüge des Strafrechts*. Versión en español, *Esquema de Derecho penal*. También, *El rector de los tipos de delito*. Asimismo, *La doctrina del delito-tipo*.

<sup>29</sup> ROXIN, Claus, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 6.ª ed., Berlín, Walter de Gruyter, 1994. Versión en español, *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, trads. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1998.

- ALLER, Germán, *Co-responsabilidad social, Sociedad del Riesgo y Derecho penal del enemigo*, Montevideo, Carlos Álvarez-Editor, 2006.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, “¿Qué importancia tiene la discusión dogmática actual respecto de la jurisprudencia”, en AA.VV., *El Derecho penal del Siglo XXI. Homenaje al Doctor Manuel Rivacoba y Rivacoba*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005.
- *Delito y punibilidad*, 2.<sup>a</sup> ed. ampliada, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.
- BELING, Ernst von, *Grundzüge des Strafrechts*, 11.<sup>a</sup> ed., Tubinga, Verlag von J. C. B. Mohr, 1930.
- *Esquema de Derecho penal*, trad. Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944.
  - *El rector de los tipos de delito*, trads. L. Prieto Castro y J. Aguerre Cárdenas, Madrid, Reus S. A., 1936.
  - *La doctrina del delito-tipo*, trad. Sebastián Soler, Buenos Aires, Depalma, 1944.
- BINDING, Karl, *Die Normen und ihre Übertretung*, ts. I-IV, Leipzig, Verlag von Wilhelm Engelmann, 1872, 1877, 1918 y 1919 respectivamente.
- *Die Normen und ihre Übertretung*, ts. I-IV, Darmstadt, Scientia Verlag Aalen, 1991.
- BONGER, Willem Adriaan, *Criminalité et conditions économiques*, Amsterdam, G. P. Tierie, 1905.
- CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho penal español. Parte General*, t. I, 5.<sup>a</sup> ed., 4.<sup>a</sup> reimp., Madrid, Tecnos, 2001.
- CERVINI SÁNCHEZ, Raúl, “El delito organizado”, en AA.VV., *Doctrina Penal*, año 10, Buenos Aires, Depalma, 1987.
- DE GREEFF, Étienne, *Introduction à la Criminologie*, París, Presses Universitaires de France, 1948.
- DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, 2.<sup>a</sup> reimp., trad. Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 2005.
- *Los derechos en serio*, 5.<sup>a</sup> reimp., trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 2002.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo D., “¿Política criminal o Derecho penal del enemigo?”, en AA.VV., *Estado de Derecho y orden jurídico-penal*, Asunción, Bibliográfica Jurídica Paraguay, 2006.
- JAKOBS, Günther, “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, en *Estudios de Derecho penal*, trad. Enrique Peñaranda Ramos, Madrid, Civitas, 1997.
- “El Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo”, en *Derecho penal del enemigo*, en conjunto con CANCIO MELIÁ, Manuel, trad. Manuel Cancio, Madrid, Civitas, 2003.
- KANT, Immanuel, *Metaphysik der Sitten*, 3.<sup>a</sup> ed., Leipzig, Verlag von Felix Meiner, 1919. Versión en español, *La Metafísica de las costumbres* [1797], trads. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Barcelona, Altaya, 1993.
- LUHMANN, Niklas, *Sistema jurídico y Dogmática jurídica*, trad. Ignacio de Otto Pardo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- MAURACH, Reinhart, *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2.<sup>a</sup> ed., Munich, Verlag C. F. Müller Karlsruhe, 1958.

- *Tratado de Derecho penal*, t. I, trad. Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962.
- MAURACH, Reinhart, ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte General*, t. I, trads. Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, Buenos Aires, Astrea, 1994.
- ODUM, Howard W., *Sociología norteamericana. Historia de la Sociología en los Estados Unidos hasta 1950*, trad. Josefina Martínez Alinari, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959.
- PADOVANI, Tullio, y STORTONI, Luigi, *Diritto penal e fattispecie criminose. Introduzione alla Parte Speciale del Diritto penale*, Boloña, Il Mulino, 2006.
- PARK, Robert Ezra; BURGESS, Ernest N., y MCKENZIE, Roderick Duncan, *The City*, 5.<sup>a</sup> imp., Chicago [1919, reimp. 1925], The University of Chicago Press, 1968.
- PINATEL, Jean, *La Criminologie*, París, Les Éditions Ouvrières, 1960.
  - “Criminologie”, en *Traité de Droit pénal et de Criminologie*, t. III, 13.<sup>a</sup> ed., París, Dalloz, 1975.
  - *La sociedad criminógena*, trad. Luis Rodríguez Ramos, Madrid, Aguilar, 1979.
- QUINNEY, Richard, *The Problem of Crime*, 1.<sup>a</sup> ed., Nueva York, Dodd, Mead & Company, 1971.
- RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel de, *Principios de un curso sobre los principios cardinales del Derecho penal*, Valparaíso, Edeval, 1997.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Secundariedad del Derecho penal económico*, Madrid, Colex, 2001.
- ROXIN, Claus, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 6.<sup>a</sup> ed., Berlín, Walter de Gruyter, 1994.
  - *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, trads. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons, 1998.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, trad. J. J. Santa-Pinter, Buenos Aires, Depalma, 1994.
- SCHAFER, Stephen, *Theories in Criminology. Past and Present Philosophies of the Crime Problem*, Nueva York, Random House, 1969.
- SHAW, Clifford R., “The Natural History of a Delinquent Career”, en AA.VV., *Criminal Behavior Systems. A Typology*, Nueva York, Holt, Rinehart and Winston Inc., 1967.
- SHAW, Clifford R., y MCKAY, Henry D., *Delinquency areas*, Chicago, The University of Chicago Press, 1929.
- SUTHERLAND, Edwin H., *Principles of Criminology*, 3.<sup>a</sup> ed., Filadelfia, J. B. Lippincott, 1939.
  - *White Collar Crime*, Nueva York, Dryden Press, 1949.
  - *White Collar Crime. The uncut version*, Nueva York, Yale University Press, 1983.
  - *El delito de cuello blanco. Versión sin cortes*, supervisión de ELBERT, Carlos Alberto, y trad. Laura Belloqui, Buenos Aires, BdeF, 2009.
- SYKES, Gresham M., y MATZA, David, “Techniques of Neutralization: A Theory of Delinquency”, en AA.VV., *American Sociological Review*, vol. 22, n.º 6, Nueva York, New York University, diciembre de 1957.
  - “Técnicas de neutralización: Una teoría acerca de la delincuencia”, en AA.VV., *Estudios de Criminología*, ALLER, Germán (coord.), trad. Luciano Cabana, Montevideo, Carlos Álvarez-Editor, 2008.

- TIEDEMANN, Klaus, "Delitos contra el orden económico", en AA.VV., *La reforma penal*, trad. Francisco de A. Caballero, Madrid, Instituto Alemán, 1982.
- "El concepto de delito económico", en AA.VV., *Nuevo Pensamiento Penal*, año 4, n.º 5, trad. Leopoldo H. Schiffrin, Buenos Aires, Depalma, 1975.
  - *Constitución y Derecho penal*, trad. Luis Arroyo Zapatero, Lima, Palestra, 2003.
- VEBLEN, Thorstein, *La teoría de la clase ociosa*, trad. Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- VERON, Michel, *Droit pénal des affaires*, 6.ª ed., París, Armand Colin, 2005.
- WELZEL, Hans, „Studien zum System des Strafrechts“, en *Abhandlungen zum Strafrecht und zur Rechtsphilosophie*, Berlín, Walter de Gruyter, 1975.
- "Estudios sobre el sistema de Derecho penal", en *Estudios de Derecho penal*, Buenos Aires, BdeF, 2002.